

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16<sup>ta.</sup> Asamblea  
Legislativa

7<sup>ma.</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 2469**

10 de febrero de 2012

Presentado por la señora *Arce Ferrer*

*Referido a las Comisiones de Urbanismo e Infraestructura; y de Jurídico Penal*

**LEY**

Para enmendar el inciso (e) del Artículo 7.09 de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito en Puerto Rico”, a fin de disponer que un agente del orden público deberá requerir a una persona que se someta a una prueba inicial del aliento o prueba a ser practicada en el lugar de la detención, con el propósito de determinar el contenido de alcohol y la presencia de drogas o sustancias controladas en su cuerpo, si alguno, cuando tenga motivos fundados para creer que la misma se hallaba conduciendo o haciendo funcionar un vehículo de motor involucrado en un accidente, resultante en la muerte o grave daño corporal a otro ser humano; y que ésta causó o contribuyó al accidente.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La política pública y posición oficial del Gobierno de Puerto Rico, consignada en el Artículo 7.01 de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada (en adelante, “Ley Núm. 22-2000”), conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, es que la conducción de vehículos en las vías públicas bajo los efectos de bebidas embriagantes, drogas o sustancias controladas, constituye una amenaza de primera categoría a la seguridad pública y atenta contra la tranquilidad, paz social, vida y propiedad de los ciudadanos. Disponiéndose, que los recursos del Estado se encauzarán a combatir en la forma más completa, decisiva y enérgica posible, esta conducta antisocial y criminal. Por tanto, se declaró ilegal, entre otras cosas, que cualquier persona bajo los referidos efectos conduzca o haga funcionar un vehículo.

Cabe indicar que conforme a lo establecido por la Ley Núm. 22-2000, se considerará, que toda persona que transite por las vías públicas operando un vehículo, ha prestado su consentimiento a someterse a un análisis químico o físico de su sangre, de su aliento o de cualquier sustancia de su cuerpo, además de una prueba inicial del aliento, la cual será realizada

en el lugar de la detención por un agente del orden público o cualquier otro funcionario autorizado por ley para dicho objetivo. Lo anterior, con el propósito de precisar el contenido de alcohol o la presencia de drogas o sustancias controladas, si alguna, en los conductores.

En lo pertinente, el Artículo 7.09(c) de la Ley Núm. 22-2000, señala que todo agente del orden público o funcionario debidamente autorizado por ley deberá requerir a un conductor que se someta a cualquiera de los mencionados análisis físicos o químicos, luego de haberle detenido, en dos (2) circunstancias. Éstas son: (1) cuando tuviere motivo fundado para creer que el mismo conducía o hacía funcionar un vehículo bajo los efectos de bebidas embriagantes, drogas o sustancias controladas; o (2) en la eventualidad de que lo haya detenido por la comisión de una posible infracción, y existieren motivos fundados para creer que, en el momento de su detención, manejaba o hacía funcionar un vehículo bajo los efectos de bebidas embriagantes, drogas o sustancias controladas. Adviértase, que en estos casos, el agente del orden público o funcionario correspondiente tiene el deber de requerirle al conductor concernido que se someta a cualesquiera de las referidas pruebas; es decir, no cuenta con la discreción para requerírselas o no a los conductores, dadas las circunstancias descritas.

En contraste, el lenguaje del inciso (e) del Artículo 7.09, *supra*, otorga a cualquier agente del orden público la potestad de optar por requerirle o no a un conductor que se someta a tales pruebas, al utilizar la frase “podrá requerirle” dentro del contexto de dicho inciso. Esto, en caso de que el agente del orden público: (1) tenga motivo fundado para sospechar que el conductor ha ingerido alcohol o ha utilizado sustancias controladas; o (2) cuando ocurra un accidente y el conductor se encontraba manejando alguno de los vehículos envueltos en el mismo.

La Asamblea Legislativa considera necesario establecer una excepción a las normas antes expuestas, específicamente para los casos de accidentes que ocasionen la muerte o graves daños corporales a otro ser humano. Aclaremos que para fines de la Ley Núm. 22-2000, su Artículo 7.06 define el término de “grave daño corporal” como “aquel daño que resulte en la incapacidad física o mental, ya sea parcial o total, temporal o permanente, que afecte severamente el funcionamiento fisiológico, físico o mental de una persona.” Además, “incluye un daño corporal que envuelva un riesgo sustancial de muerte, pérdida de la conciencia, dolor físico extremo, desfiguración prolongada y obvia, pérdida prolongada o incapacidad de la función de un miembro del cuerpo, órgano o facultad mental.”

A través de la enmienda propuesta por esta medida al inciso (e) del Artículo 7.09, *supra*, se exige a todo agente del orden público requerir a una persona que se someta a una prueba inicial

del aliento o prueba a ser practicada en el lugar de la detención, con el propósito de determinar el contenido de alcohol y la presencia de drogas o sustancias controladas en su cuerpo, si alguno, cuando tenga motivos fundados para creer que la misma se hallaba conduciendo o haciendo funcionar un vehículo de motor involucrado en un accidente, resultante en la muerte o grave daño corporal a otro ser humano; y que ésta causó o contribuyó al accidente. Con la aprobación de este proyecto, Puerto Rico se uniría a la nueva corriente de jurisdicciones estatales de los Estados Unidos que ha aprobado legislación que demanda que los conductores en accidentes serios o fatales sean sometidos tanto a pruebas para precisar el contenido de alcohol, como para detectar drogas o sustancias controladas. De esta forma, y en observancia de la política pública vigente en torno a esta materia, se atendería de forma más agresiva y enérgica el problema del manejo de vehículos bajo los efectos de bebidas embriagantes (“*drunk driving*”), así como de drogas o sustancias controladas (“*drugged driving*”).

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           Sección 1.- Se enmienda el inciso (e) del Artículo 7.09 de la Ley Núm. 22-2000,  
2 según enmendada, para que se lea como sigue:

3           “Artículo 7.09.-Análisis químicos o físicos

4           Se considerará que toda persona que transite por las vías públicas de Puerto Rico  
5 conduciendo un vehículo o un vehículo de motor o un vehículo pesado de motor habrá  
6 prestado su consentimiento a someterse a un análisis químico o físico de su sangre, o de su  
7 aliento o de cualquier sustancia de su cuerpo, para los fines que se expresan en este  
8 Artículo, así como una prueba inicial del aliento a ser practicada en el lugar de la detención  
9 por el agente del orden público o cualquier otro funcionario autorizado por ley.

10           Con relación a los procedimientos bajo este Artículo, se seguirán las siguientes  
11 normas:

12           (a) . . .

13           (e) Además de lo dispuesto en el inciso (c) de este Artículo, cualquier agente del  
14 orden público podrá requerirle a cualquier persona que esté conduciendo o haciendo

1   funcionar un vehículo de motor que se someta a una prueba inicial del aliento o prueba a ser  
2   practicada en el lugar de la detención, si dicho agente:

3           (1) Tiene motivo fundado para sospechar que la persona ha ingerido alcohol o ha  
4   utilizado sustancias controladas.

5           (2) Si ocurre un accidente y la persona se hallaba conduciendo uno de los  
6   vehículos involucrados en el accidente.

7           *Independientemente de lo anterior, un agente del orden público deberá requerir a*  
8   *una persona que se someta a una prueba inicial del aliento o prueba a ser practicada en el*  
9   *lugar de la detención, a fin de determinar el contenido de alcohol y la presencia de drogas*  
10   *o sustancias controladas en su cuerpo, si alguno, cuando tenga motivos fundados para*  
11   *creer que la misma se hallaba conduciendo o haciendo funcionar un vehículo de motor*  
12   *involucrado en un accidente, resultante en la muerte o 'grave daño corporal' a otro ser*  
13   *humano, según definido en el Artículo 7.06 de esta Ley; y que ésta causó o contribuyó al*  
14   *accidente.*

15           (f) . . .

16           (l) . . .”

17           Sección 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.